



CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/077/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL C. EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO, DE LA COALICIÓN “PRIMERO TABASCO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, Y DE ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ, DELEGADO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.
3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número **CE/2009/023**, aprobó el “**Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas**”, presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



**CONSEJO ESTATAL**

4. El escrito sin fecha, constante de treinta y nueve fojas útiles, signado por el Ciudadano Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y anexos consistentes en: un ejemplar del periódico “presente ” de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, así como copia certificada del Directorio de Delegados, constante de dieciséis fojas , un sobre cerrado y un encintado con la leyenda “prueba técnica” , el cual señala tiene dos discos compactos del programa radiofónico “panorama sin reservas” y cuatro sobres blancos, conteniendo un disco compacto cada uno, marcados todos con el número uno, con el objeto de demostrar que los funcionarios públicos denunciados incurrieron en infracciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su queja.
  
5. denuncia que fue recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día diez de octubre de dos mil nueve a las nueve horas con cincuenta y dos minutos-
  
6. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha once de octubre de dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

**SCE/PE/PRD/077/2009**

**CUENTA SECRETARIAL:** Se tienen por recepcionado el escrito sin fecha, constante de 39 fojas, y como anexos un ejemplar del periódico presente de fecha 17 de septiembre de dos mil nueve, así como copia certificada del directorio de delegados, constante de 16 hojas; un sobre cerrado y encintado con la leyenda “prueba técnica, el cual señala tiene dos discos compactos del programa radiofónico “Panorama sin reservas” y cuatro sobres blancos, conteniendo un disco compacto cada uno, marcados todos con el número 1; signado por el ciudadano **Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática;** escrito y anexos recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos del día diez (10) de octubre de dos mil nueve (2009); a través del cual interpone denuncia en contra del ciudadano **EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ,** Presidente municipal del H. ayuntamiento constitucional del municipio de Centro, Tabasco; así como en contra de los ciudadanos **ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y MIGUEL BAYONA,** en su calidad de Delegados municipales del municipio de Centro, Tabasco; así como en contra de la coalición “Primero Tabasco”, integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza** y en contra del ciudadano **JESÚS ALÍ DE LA TORRE,** candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional al municipio de Centro, Tabasco; **por conductas que contravengan a las normas relativas a la conservación del principio de equidad en la contienda.** - - - - - Conste.-

**A U T O**

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA; TABASCO. A ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).**

**VISTOS:** Con fundamento en los artículos 139, fracción XXX, 335 y 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por el diverso 22, apartado segundo y 61, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor; se acuerda:

1º.- Atento a la cuenta secretarial, se tiene por recibido el escrito de cuenta, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertaren.

2º.- En vista de que el escrito en cuestión cumple con los requisitos previstos en el artículo 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

la personalidad del ciudadano Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

3º.- Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña 713, colonia Centro, de ésta ciudad capital, tal y como lo refiere en la promoción original presentada y autorizando para tales efectos a los ciudadanos Licenciados en derecho, RENATO ARIAS ARIAS, LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ, FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO, MOISÉS MAY GONZÁLEZ, LÁZARO BEJAR VASCONCELOS, FLOR DE LIZ LÓPEZ SÁNCHEZ, MARÍA REYES MAGAÑA PÉREZ, ANA CASANDRA PEDRERO GRANADO, EDUARDO ANTONIO DE MUCHA OCAÑA, JESÚS VICENTE LOREDO MÉNDEZ, JESÚS RACCIEL GARCÍA RAMÍREZ Y OSWALD LARA BORGES, incluso para que comparezcan y desahoguen las audiencias de pruebas y alegatos.

4º.- Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; **SE ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos por conductas que contravengan a las normas relativas a la conservación del principio de equidad en la contienda; en contra del ciudadano **EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ**, Presidente municipal del H. ayuntamiento constitucional del municipio de Centro, Tabasco; así como en contra de los ciudadanos **ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y MIGUEL BAYONA**, en su calidad de Delegados municipales del municipio de Centro, Tabasco; así como en contra de la coalición "Primero Tabasco", integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza** y en contra del ciudadano **JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional al municipio de Centro, Tabasco.

5º.- Ahora bien, tomando en consideración que dentro del procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PRD/067/2009, que se tramita en ésta Secretaría Ejecutiva, el Licenciado GREGORIO MORALES IVEZ, notificador adscrito a ésta Secretaría, en su constancia actuarial de fecha diez (10) de octubre de dos mil nueve, realizada a virtud de lo ordenado mediante acuerdo de fecha nueve (09) de octubre del año en curso, dio fe de que al constituirse al domicilio señalado por el denunciante JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, para emplazar al denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE, candidato a presidente municipal de Centro, Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, que lo es el ubicado en el número 204 de la calle uno del Fraccionamiento Real del Sur de esta Ciudad, éste no resultó ser el domicilio del denunciado de mérito, en razón de que fue atendido por una persona del sexo masculino, a quien describió por su media filiación y quien manifestó llamarse JORGE ORTEGA BENAVIDES, con una residencia de cinco años e ignorar el domicilio del denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE. Esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien requerir al denunciante Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en un plazo no mayor a 24 horas, se sirva proporcionar a ésta autoridad electoral, el domicilio correcto del denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE, y estar en condiciones de poder realizar la diligencia de emplazamiento a dicha persona, so pena, de tenersele por no interpuesta la denuncia de mérito, en contra del denunciado antes mencionado. De igual forma, se le requiere al denunciante de mérito, para que en el mismo plazo de 24 horas, proporcione a ésta autoridad electoral el domicilio del ciudadano MIGUEL BAYONA, delegado del municipio de Centro, Tabasco, según el promovente, pues si bien anexó copias certificadas del directorio de delegados, constante de 16 hojas, en tal documento, no se advierte el domicilio del antes mencionado; por lo que resulta importante contar con el dato en cuestión, a efectos de llevar a cabo el emplazamiento a dicha persona, so pena, de tenersele por no interpuesta la denuncia de mérito, en contra del denunciado antes mencionado

6º.- Esta Secretaría Ejecutiva se reserva el derecho de señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, establecida en el artículo 337, de la Ley Electoral en vigor, hasta en tanto, el Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dé cabal cumplimiento al requerimiento hecho en el punto inmediato anterior, a efectos de no violentar las reglas esenciales del procedimiento especial sancionador

7º.- Así las cosas, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo: a) **Por oficio al denunciante** el ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, colonia Centro, de ésta ciudad capital. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ATENTAMENTE

"TU PARTICIPACIÓN ES, NUESTRO COMPROMISO"



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



## CONSEJO ESTATAL

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO.

7º.- Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, sin que se señalara fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, en razón que el denunciante no proporcionó el domicilio correcto de los denunciados JESU ALÍ DE LA TORRE y MIGUEL BAYONA, por lo que en razón de lo anterior la Secretaria Ejecutiva emitió un acuerdo que textualmente refiere lo siguiente:

SCE/PE/PRD/077/2009

**CUENTA SECRETARIAL:** En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a quince (15) de Octubre de dos mil nueve, se da cuenta que Juan José López Magaña, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no dio cumplimiento al punto 50, del auto de fecha once (11) de Octubre de dos mil nueve (2009).-- Conste.

--

### AUTO

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA TABASCO, A CATORCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).**-----

**VISTOS.-** Con fundamento en los artículos 139 fracción XXX, 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como de los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncia<sup>3</sup> y Quejas en vigor; se acuerda:

1º.- Atento a la cuenta secretarial, se tiene que Juan José López Magaña, Consejero Representante d Partido de la Revolución Democrática, ante el instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no dio cumplimiento al punto 5º, del auto de fecha once (11) de Octubre de dos mil nueve (2009), donde se le requirió para que en un término de veinticuatro horas (24), proporcionara el domicilio correcto de los demandados Jesús Alí de la Torre, candidato por el Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal del Municipio de Centro, y de Miguel Bayona, Delegado del Municipio de Centro.-

2º.- Como consecuencia de lo anterior y con fundamento con artículo 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas, se desecha la denuncia en contra de Jesús Alí de la Torre, candidato por el Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal del Municipio de Centro, y de Miguel Bayona, Delegado del Municipio de Centro.-----

3.- Por otra parte, en términos del artículo 336, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 64 punto segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, se ordena emplazar a los denunciados, Evaristo Hernández Cruz, presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, Alfonso López Hernández Delegado municipal del Municipio de Centro, y la coalición "Primero Tabasco, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 337 de la Ley en mención, así como del dispositivo 65 del Reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día **sábado diecisiete (17) de Octubre del presente año, a las diez (10) horas**, en las instalaciones de la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo, número 747, Colonia Centro, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese personalmente a los denunciados Evaristo Hernández Cruz, presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en su domicilio ubicado en el Palacio Municipal, prolongación de Paseo Tabasco, número 1401, Tabasco dos mil, de esta Ciudad Capital, a Alfonso López Hernández, en calidad de Delegado municipal del Municipio de Centro, con domicilio en la calle Ayuntamiento número 133, Colonia Gil y Saénz, de esta Ciudad Capital, y la coalición "Primero Tabasco, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con domicilio en la Avenida dieciséis (16) de Septiembre, número 311, de la Colonia Primero de Mayo, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la Audiencia en el día y hora señalados, y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por Ley les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia, o el documento para acreditar su personería en la audiencia.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

3.- Por lo anterior, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo a todas las partes: a).- **Por oficio al denunciante**, en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, Colonia Centro de esta Ciudad, b).- Por Cédula de notificación personal a los demandados **Evaristo Hernández Cruz**, presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en su domicilio ubicado en el Palacio Municipal, prolongación de Paseo Tabasco, número 1401, Tabasco dos mil, de esta Ciudad Capital, a **Alfonso López Hernández**, en calidad de Delegado municipal del Municipio de Centro, con domicilio en la calle Ayuntamiento número 133, Colonia Gil y Saénz, y c).por **oficio a la coalición "Primero Tabasco"**, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con domicilio en la Avenida dieciséis (16) de Septiembre, número 311, de la Colonia Primero de Mayo, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ATENTAMENTE  
"TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO"

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

8º.- El día diecisiete de octubre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/077/2009

DENUNCIANTE: JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

DENUNCIADOS: *EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO", Y EL CIUDADANO JESÚS ALÍ DE LA TORRE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR ESTE INSTITUTO POLÍTICO AL MUNICIPIO DEL CENTRO.*

#### AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/077/2009

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas del día diecisiete de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

**EL Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico:** Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número **SCE/PE/PRD/077/2009**, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día diecinueve de septiembre del presente año a las dieciséis horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las diez horas con cinco minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha diecisiete de los corrientes, en los autos del expediente **SCE/PE/PRD/077/2009**, integrado con



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

motivo de la denuncia presentada por el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, *Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Centro, Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Integrantes de la Coalición "Primero Tabasco", y el Ciudadano Jesús Alf de la Torre, Candidato a Presidente Municipal por este Instituto Político al Municipio del Centro*, el cual comparece personalmente y se identifica con la Credencial para Votar con clave de elector LPMGJN78042727H100, folio número 105915764, con número de mica 0813054925901, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa fotocopias debidamente certificadas, devolviéndose los originales en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal; comparecen por la parte denunciada Evaristo Hernández Cruz, el Licenciado Vicente Cuba Herrera, mismo que se identifican con la Credencial para Votar con clave de elector CBHRVC62020227H500, folio número 0000045826958, con número de mica 0310001713784, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, de igual forma, presenta la escritura pública número 660, volumen 20 expedida por el Licenciado Joaquín Antonio González Valencia, Notario Público Número 16 de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en la cual el Ciudadano Evaristo Hernández Cruz, otorgan Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Materia Laboral a favor del licenciado Vicente Cuba Herrera, constante de ocho foja útiles; por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, comparece el Rudy Dolores Bolaina Hernández, mismo que se identifican con su credencial de elector con clave de elector BLHRRD80042927H200, folio 0000112749092, con número de mica 0838086007920, mismo que presenta escrito en donde el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral, le otorga poder para comparecer a esta audiencia de pruebas y alegatos. . A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las diez horas con cinco minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Licenciado Juan José López Magaña, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.

**En uso de la voz el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó:** Muchas gracias, como bien hemos señalado en el escrito inicial el cual ratificamos en todo y cada una de sus partes, hay una serie de acontecimientos que se dieron durante el proceso campaña, para esta representación hay una actividad que podría hacer considerada, dada la investigación que realiza este instituto y los elementos que han aportado podría ser considerada como violatoria del código electoral de ahí se deriva que por ser un hecho público algo que se ventilo en todos los medios de comunicación, hay entrevistas a personajes identificados como delegados municipales, así se advierten en la propia entrevista que se hace la transcripción y donde el señala de que hay una especie de mandatos o una especie de orden entonces, eso podría constituir una intervención por parte de una autoridad municipal lo cual podría hacer violatorio del principio de equidad que ha estado siempre a nivel institucional pero ahorita hay un apartado específico en cuanto a las autoridades como deben de conducirse en términos generales en eso versa nuestra denuncia hechos que consideramos nosotros dada la opinión pública, dado el código electoral, una entrevista, hubieron unas grabaciones que dicho sea de paso nosotros no supimos de qué forma se obtuvieron, sin embargo fue de conocimiento público esas grabaciones en el sentido de lo que manifiesta ahí el delegado municipal de la misma forma es una entrevista la cual nuestro partido no participa, sin embargo ahí está registrado lo que el propio delegado, ex delegado municipal refiere y eso es todo lo que tenemos que manifestar.



## CONSEJO ESTATAL

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, quien manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada *Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza*, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández, Representante Legal del denunciando Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, manifestó: En este momento ratifico en todos y cada uno de los puntos de la contestación de denuncia interpuesta por el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, la cual esta autoridad debe advertir que es irrelevante, infundada sobre todo porque de una simple entrevista quiere imputar hechos al Partido Revolucionario que represento, en la entrevista se puede apreciar que las personas a las cuales se les corrió traslado, no hicieron ninguna manifestación o que hayan hecho aludido que es por instrucciones de persona alguna que se está trabajando, así mismo como el mismo denunciante acepta dice que es ex delegado y en su denuncia el lo maneja como delegado, en las pruebas que él aporta de la lista de delegados del municipio del centro, a las personas que se les denunció y en las cuales se instauró el procedimiento especial no figura como delegado, por tanto está cayendo en falsedad, esta autoridad creo que debe tomar en cuenta eso para que se le amoneste al Partido de la Revolución Democrática, por estar entorpeciendo las labores de este instituto, instaurando temerarias e infundadas denuncias, sobre todo en contra del Partido Revolucionario Institucional, es cuánto.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, quien manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada *Evaristo Hernández Cruz*, a través de su representante el Licenciado Vicente Cuba Herrera, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el licenciado Vicente Cuba Herrera, Representante Legal del denunciante, Evaristo Hernández Cruz, manifestó: Autoridad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Tabasco que conduce esta diligencia, señor Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática concurro en representación del señor presidente municipal Evaristo Hernández Cruz en términos del poder que he exhibido oportunamente a esta autoridad para dar contestación a la queja o demanda interpuesta por el consejero representante del partido de la revolución democrática que de manera inusitada involucra a la personalidad del señor presidente municipal del centro que es cabeza de una institución que es el municipio de centro y en este momento quiero entregar por escrito la respuesta de la cual en este mismo momento ratifico en todas sus partes, en su contenido, en su forma y en su firma para que sea agregada a los autos del presente expediente y surta sus efectos legales conducentes, es cuánto.

Acto seguido el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, expresó: En virtud de sus manifestaciones y habiendo ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: **PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1. Documental Pública.- Consistente en copia simple de la acreditación del denunciante Juan José López Magaña, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; 2. Técnica.- Consistente en dos discos compactos que contiene la grabación del programa radiofónico Panorama sin Reservas transmitido por Grupo Asir en la estación 90.1 FM, en un horario de doce a catorce horas, conducido por los conciudadanos Juan Carlos Huerta Gutiérrez y Rocío Jiménez ;3. Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del directorio de Delegados Municipales 2007-2010 suscrito por el doctor Walter del Carmen Ramírez Izquierdo, Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Centro Tabasco; 4. Documental Privada.- Consistente en ejemplar original del periódico Presente de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve en la documental que se apreciara según el aportante en la página ocho del apartado La Gran Elección, la nota intitulada "Se unen más a Chucho Ali"; 5. Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a su representación; 6. Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca a su representado. **SEGUNDO.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional se admiten en primer término, 1. La Presuncional Legal y Humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político al que represento; 2. La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca los intereses del



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

Instituto político que representa; 3. Las Supervenientes.-Consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en su poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la contestación de denuncia, pero que se dice presenta en su momento procesal oportuno. Seguidamente también se admiten por parte del señor Evaristo Hernández Cruz a través de su Apoderado Legal las siguientes probanzas. 1. La Instrumental de Actuaciones.- Consistente en toda y cada una de las constancias que obran en el presente expediente y que beneficien en todo momento a los intereses que representa; 2. La Presuncional Legal y Humana.- En cuanto hace a los hechos conocidos y por conocerse que consta por igual en los presentes autos que sirvan para desvirtuar en este caso según lo alegado las infundadas pretensiones que el quejoso hace en contra de su poderdante; 3. La Supervenientes.- Que sean de hechos ciertos y que surjan durante la secuela de este procedimiento especial de ejecución administrativo y que generen beneficio a favor de su representado.

Lo anterior en virtud de que las mismas no cumplen con la naturaleza de las contempladas en el artículo 337, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 65, Apartado segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; respecto de las documentales señaladas como el punto número 1, 3, 4 ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Consejero Representante, dada la naturaleza de las mismas se tiene por desahogadas. Así mismo en cuanto a lo atinente a los puntos 5 y 6 relativo a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana de igual forma dada su naturaleza se tiene por debidamente desahogadas; ahora bien en términos del artículo 337 párrafo primero parte infine de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y tratándose de que el denunciante ofreció la Prueba Técnica consistente en dos discos compactos que contiene la grabación del programa radiofónico Panorama sin Reservas transmitido por Grupo Asir en la estación 90.1 FM , en horario de doce a catorce horas conducido por los conciudadanos Juan Carlos Huerta Gutiérrez y Rocío Jiménez, en ese tenor le requiero en este momento para que se sirva aportar los medios en término de lo previsto en el 337 primer párrafo, parte infine de la Ley Electoral del Estado.

**EL ciudadano Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco:** No cuento con eso.

**A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, quien manifestó:** para efecto del acto se hace constar que el oferente no aporta los medios para el desahogo de esta técnica y por tanto se tiene por no desahogada la probanza en comento. Seguidamente continuando con el desahogo de esta diligencia se procede al desahogo de las probanzas aportadas por los denunciados, en primer término del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la Presuncional Legal y Humana, La Instrumental de Actuaciones y La Supervenientes que de igual forma fueron ofrecidas por el licenciado Evaristo Hernández Cruz a través de su Apoderado en maestro en derecho Vicente Cuba Herrera, probanzas que dada su naturaleza se tiene por debidamente desahogadas. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciante el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por un tiempo no mayor a quince minutos, para que se sirva expresar los alegatos que estime pertinentes.

**En uso de la voz el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó:** Solicito que dada las circunstancias que enrollado a esta audiencia sean estudiados en términos del artículo 44 y las manifestaciones vertidas tanto por el representante legal del ciudadano Evaristo Hernández Cruz, presidente municipal del municipio del Centro, como del Revolucionario Institucional en el caso de la coalición "Primero Tabasco" es de mencionar de que también en la denuncia se presenta en contra del propio candidato, también el cual no compareció y no se hizo mención en ese sentido, continuo en la, entonces solicito que se analicen de forma armónica todos los elementos probatorios que fueron administrados en el cuerpo de la denuncia tales como el periódico y dado que los propios denunciantes hace referencia a los propios denunciados hacen referencia a desvirtuar la grabaciones y el programa radiofónico diciendo que en ningún momento se hacen mención de ciertas circunstancias que fueron acreditadas por esta representación, solicito que se haga un estudio armónico de todos y cada uno de los elementos considerando preponderantemente la contestación que rinden los denunciados, es cuánto.

**A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, quien manifestó:** a efecto de darle contestación en fecha quince octubre de dos mil nueve se dicto un acuerdo por el cual se le tuvo por no dando cabal cumplimiento al requerimiento que se le concedió



## CONSEJO ESTATAL

para que proporcionara el domicilio correcto del denunciado Jesús Alí de la Torre, Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Centro y también del delegado que usted menciona en su escrito de denuncia Miguel Bayona tal y como consta en la razón y constancia se actuaría que obra dentro del expediente.

**En uso de la voz el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó:** Muy bien. Entonces solicito que se analicen de forma armónica todos los elementos probatorios que fueron administrados en el cuerpo de la denuncia, tales como el periódico y dado que los propios denunciados hacen referencia a desvirtuar las grabaciones y el programa radiofónico diciendo de que en ningún momento hacen mención de ciertas circunstancias que fueron acreditadas por esta representación, solicito se haga un estudio armónico de todos y cada uno de los elementos considerando preponderantemente la conducta que rinden los denunciados, es cuánto.

**A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, quien manifestó:** Muchas gracias licenciado. Se concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Legal el licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández, a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

**En uso de la voz al licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, manifestó:** En cuanto a lo manifestado por el consejero representante del Partido de la Revolución Democrática, esta representación niega lo versado en la presente denuncia, puesto que las apreciaciones hechas por el actor solo devienen de apreciaciones subjetivas, puesto que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento ha trasgredido a la norma electoral, así mismo en cuanto a las pruebas que en su momento aportó el actor y el cual manifiesta de que esta autoridad analice los medios probatorios aportados por este, es de decirle que su prueba que no se desahogó porque al parecer no tiene el interés jurídico, no tiene material o mejor dicho no cuenta con material para que esta denuncia pueda seguir su cauce, por lo tanto esta representación en base al artículo 32 y 34 del reglamento de denuncias y quejas, solicita el desechamiento de la denuncia, así mismo solicito copia del acta y de la contestación de denuncia presentada por los demás denunciados, es cuánto.

**A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, quien manifestó:** Se concede el uso de la voz a la parte denunciada Licenciado Vicente Cuba Herrera a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

**En uso de la voz el licenciado Vicente Cuba Herrera, Representante Legal del denunciado, Evaristo Hernández Cruz, manifestó:** Gracias. A nombre de mi representado envía de alegatos expresa lo siguiente, en primer término solicito que se declara desierta la prueba técnica en que ha basado su denuncia por ser un elemento fundatorio de la misma el denunciante representante del partido de la revolución democrática, en segundo lugar reitero que ratifico en todas sus partes lo contestado en escrito por el cual comparezco en representación del licenciado Evaristo Hernández Cruz, presidente municipal de centro, igualmente dejo establecido que el presidente municipal a dirigido los programas sociales a las gentes de todos los partidos que ha gobernado para todos los partidos sin distinción y hay pruebas de ello y el señor presidente no ha pronunciándose ni ha ordena a ninguna autoridad que voto o que facilite la campaña de ningún partido se ha conducido dentro de los límites constitucionales de los principios que dan vida a los procesos electoral que son certeza, libertad, igualdad, imparcialidad, objetividad, que en ningún momento han estado cuestionado en esta denuncia porque se trata de hechos no propios de personas que se manifiestan como puede hacerlo cualquier persona y que negamos la existencia de esas manifestaciones y su contenido. Finalmente al igual que el representante del partido revolucionario institucional solicito copia de las comparecencias de quienes han estado en esta audiencia y solicito se dé por concluida este expediente relativo a esta denuncia por carecer de materia y por existir demasiadas cosas importantes a tratar en este instituto, muchas gracias.

**A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, quien manifestó:** En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia.

Siendo las diez horas con treinta y nueve minutos del día diecisiete de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de once (11) fojas útiles

-----DOY FE-----

---

LIC. JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ  
SUBDIRECTOR JURÍDICO

**CONSEJO ESTATAL**

\_\_\_\_\_  
LIC. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

\_\_\_\_\_  
LIC. RUDY DOLORES BOLAINA  
HERNÁNDEZ REPRESENTANTE LEGAL  
DEL DENUNCIADO PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
NUEVA ALIANZA

\_\_\_\_\_  
LIC. VICENTE CUBA HERRERA,  
REPRESENTANTE LEGAL DEL  
DENUNCIANDO, EVARISTO HERNÁNDEZ  
CRUZ.

9º.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, a través de su apoderado legal M.D. VICENTE CUBA HERRERA, en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

Villahermosa, Tabasco; a 17 de Octubre de 2009.

M.D. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA.  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.  
P R E S E N T E.

M.D. VICENTE CUBA HERRERA, mexicano por nacimiento, mayor de edad, con fundamento en el Artículo 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en mi calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Apoderado Legal para pleitos y cobranzas y actos de administración del ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Evaristo Hernández Cruz y del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en la oficina de la Dirección de Asuntos Jurídicos, ampliamente conocida y ubicada en la planta alta de Palacio Municipal, edificio marcado con el número 1401, de la Prolongación de Paseo Tabasco, Tabasco 2000 de esta ciudad, y autorizando para tales fines aun las de carácter personal a los CC. Licenciados Manuel Rafael Sánchez Ramírez y Adriana María González Carrera, así como para imponerse de autos; ante Usted, de la manera más respetuosa comparezco para exponer:

Como consta en la copia certificada original de la escritura número 660 volumen número 20 de fecha 8 de febrero del año 2007, pasada ante la fe del Licenciado Joaquín Antonio González Valencia, Notario Público Titular número 16 y del patrimonio inmueble federal con sede en esta ciudad, soy apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos de administración del ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Evaristo Hernández Cruz y del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, contando con facultades para intervenir en toda clase de juicios, penales, civiles, administrativos, contenciosos administrativos, mercantiles y laborales, en los cuales sea parte esta entidad jurídica, el Presidente Municipal o cualquier otra diversa autoridad municipal o de cualquier otra naturaleza, con todas las facultades correspondientes a un mandato general, aun con las facultades que conforme a la Ley requieran cláusula especial, personalidad que en los términos que ostento, solicito se me reconozca desde ahora para todos los efectos y fines legales conducentes a que haya lugar, con tal calidad, en los autos del expediente cuyo número cito al rubro superior derecho, vengo con fundamento en el Artículo 337 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ante esta Autoridad Electoral a responder a la denuncia y ofrecer las pruebas correspondientes para desvirtuar la imputación que se realiza en la Queja Administrativa planteada en contra de mi representado, C. Licenciado Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal de Centro, Tabasco, por parte del Licenciado Juan José López Magaña, Consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que da origen a este procedimiento especial sancionador, basándome para ello en los puntos de hechos siguientes:

Desde ahora dejo claro y niego absolutamente que mi representado haya cometido irregularidad alguna ni transgredido las normas relativas a la conservación de los principios de



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

legalidad y de equidad en la contienda que deben prevalecer en todo proceso comicial por parte de los servidores públicos y también que haya manifestado ante la ciudadanía su preferencia por algún candidato de los contendientes a la Alcaldía de Centro.

Se controvierten los puntos de hechos y de derecho de la queja administrativa que se contesta, como se verá a continuación:

#### HECHOS

- Niego que mi representado le haya dado instrucciones a persona alguna para apoyar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Alí de la Torre.
- Niego que mi representado le haya dado instrucciones a los señores Alfonso López Hernández y Miguel Ballona y/o Miguel Bayona, para apoyar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Alí de la Torre.
- Niego que el Señor Miguel Bollona y/o Miguel Bayona, sea Delegado del Municipio de Centro, Tabasco.
- Niego que el 16 de Septiembre del año 2009, los señores Alfonso López Hernández y Miguel Ballona y/o Miguel Bayona hayan sido entrevistados en el programa radiofónico "Panorama sin reservas", como afirma el promovente de la queja administrativa.
- Niego que los señores Alfonso López Hernández y Miguel Ballona y/o Miguel Bayona hayan manifestado alguna vez que mi representado les dio instrucciones para apoyar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Alí de la Torre, con la finalidad de dar continuidad al proyecto del partido.
- Niego que mi representado le haya dado instrucciones a los Delegados Municipales para favorecer a algún partido político o a su candidato.
- Niego que mi representado le haya dado instrucciones a servidores públicos para que se sumen y trabajen a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la alcaldía de Centro.
- Niego que las voces que se reproducen por la prueba técnica y que en el escrito de queja administrativa son atribuidas a los señores Alfonso López Hernández y Miguel Bayona, correspondan a dichas personas.
- Niego que mi representado haya utilizado programas sociales con fines electorales para apoyar al Partido Revolucionario Institucional.
- Niego que mi representado este utilizando programas sociales para beneficiar a algún partido político.
- Niego la participación de mi representado en algún acuerdo político para apoyar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la alcaldía de Centro.
- Niego que mi representado cuente con alguna estructura de índole electoral en el H. Ayuntamiento del Municipio de Centro.
- Las afirmaciones que aparecen en la queja administrativa que se contesta y que expresamente no hayan sido contestadas tendientes a acreditar una conducta irregular por parte de mi representado, así como aquellas donde se le atribuye haber cometido irregularidad alguna o transgredido las normas relativas a la conservación de los principios de legalidad y de equidad en la contienda que deben prevalecer en todo proceso comicial por parte de los servidores públicos, por ser falsas se niegan.

Dado que en la presente contestación, se niegan todos y cada uno de los hechos en los que el denunciante se basa infundadamente planteando esta queja administrativa, en contra de mi representado, desde este momento **OBJETO** el contenido y alcance de todos y cada uno de los elementos de pruebas ofrecidos por el denunciante, ya que los mismos carecen de relevancia en este caso, haciendo consistir esta objeción especialmente de la siguiente manera:

- A) **DE LA PRUEBA TECNICA.**- Consistente en los dos discos compactos (CD-R) que se adjuntan al escrito de queja administrativa aportadas por el denunciante que refiere específicamente en el punto 2) del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, expresando que contiene la grabación del programa radiofónico (Panorama sin reservas), transmitido por Grupo ACIR, en el que se le atribuyen las voces de los CC. Alfonso López Hernández y Miguel Bayona, se objetan en cuanto a su trascendencia probatoria debido a que es de reconocida trascendencia que este tipo de elemento probatorio, han sido reconocidas unánimemente por la Doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad que las mismas engendran para demostrar de modo absoluto e indudable la falsificación o alteración que pueden sufrir en su contenido, pues, es un hecho que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las



## CONSEJO ESTATAL

realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar o bien de las alteraciones que se hagan con las mismas, colocando a una o varias personas en determinado lugar, de modo, tiempo y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten. En ese orden de ideas, se estima que la reproducción de las voces que de estas se desprenden se pueda atribuir a cualquier persona, incluso a funcionarios o empleados públicos, como indebidamente se pretende hacer valer en este caso, tratando de sorprender la buena fe de este respetable Órgano Electoral.

- B) **LA DOCUMENTAL.**- Consistente específicamente en la página 8) del diario presente editado en fecha 17 de septiembre del año 2009 y que circula en esta Ciudad, en donde aparece la publicación de la nota titulada "SE UNEN MAS A CHUCHO ALI", exhibida por el denunciante en su escrito de queja, igualmente me permito objetarla desde ahora, dado que del tenor literal de la nota cuestionada se puede advertir con meridiana claridad, que lo ahí puntualizado consiste en una apreciación de manera imparcial y unilateral por parte de la persona que funge como reportero para esa casa editorial, sin que se pueda corroborar a verdad sabida la versión cuestionada, ya que en ningún momento existe de por medio dato alguno de la persona que supuestamente aparece como entrevistado, para así estar en condiciones esta autoridad electoral de concederle la relevancia que el caso requiere. Pues, no debe perderse de vista que de esta documental solo se desprende a) una publicación inserta en el periódico mencionado; b) que en dicha publicación se lee que el entrevistado refiere de un supuesto acuerdo para retener el Ayuntamiento, cuando esto resulta ser una cuestión completamente ajena a mi representado. Por lo cual debe resaltarse que la nota periodística citada tiene como propósito informar de una unidad partidista en torno al candidato del PRI, pero de ningún modo se establece en ella alguna circunstancia participativa por parte de mi representado con la finalidad de favorecer a persona alguna, por lo cual no puede tomarse en momento alguno como una prueba idónea para el caso que nos ocupa.

De tal forma, que al no existir de por medio en este caso por parte del denunciante material probatorio que conduzca a esta autoridad electoral a la veracidad de los hechos argumentados por el quejoso en su escrito de denuncia, es loable considerar y así se debe de determinar en el momento que, en estricto derecho se emita la resolución correspondiente, en absolver a mi representado de las conductas que en su contra se atribuyen infundadamente.

Con miras a justificar los extremos de los hechos en que baso la contestación a este procedimiento especial administrativo de ejecución instaurado en contra de mi representado, me permito ofrecer de su parte los elementos de pruebas siguientes:

### PRUEBAS

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente y que benefician en todo momento los intereses que represento.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- en cuanto hace a los hechos conocidos y los por conocerse que constan por igual en los presente autos, que sirvan para desvirtuar en este caso las infundadas pretensiones que el quejoso hace en contra de mi poderdante.
- **LAS SUPERVINIENTES.**- Que sean de hechos ciertos y que surjan durante la secuela de este procedimiento especial de ejecución administrativo, y que generen beneficios a favor de mi representado.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED CIUDADANO Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, atentamente pido:

**UNICO.**- Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando contestación en los términos asentados en este escrito, a la denuncia que en contra de mi representado y/o., plantea ante esta autoridad electoral el quejoso, solicitando a la vez, me sea reconocida la personalidad con que comparezco y que previo cotejo que se haga de las copias simples que acompaño con la copia certificada original del poder notarial que acompaño al presente, se me haga devolución del último de los documentos citado, por ser de importancia para otros fines propios de la función que desempeño. Así mismo, se me tenga por objetando las pruebas de el mencionado quejoso y por ofrecidas los elementos probatorios a favor de mi representado, las cuales pido sean admitidas y se les de el valor que en estricto rigor requieren.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

RESPECTUOSAMENTE.

M.D. VICENTE CUBA HERRERA  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CENTRO, TABASCO.

10. El consejero representante propietario Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, designó al Licenciado RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, como Representante Legal del Denunciado Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente SCE/PE/PRD/077/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACION A LA DENUNCIA

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/077/2009.

ACTOR: JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

V.S.

DENUNCIADOS: EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, ALFONSO LOPEZ HERNANDEZ, DELEGADO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, COALICIÓN PRIMERO TABASCO INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.

P R E S E N T E

MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalando como domicilio para oír citas, recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre, número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Colonia Primero de Mayo, del municipio de Centro, Tabasco, y autorizando como mis representantes legales a los LICENCIADOS EN DERECHO ALONDRA NICTE HERNANDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, AURORA GUTIERREZ LOZANO, JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, y al ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL, para que actúen, comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos, reciban toda clase de documentos, notificaciones y se impongan en autos en el presente asunto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar formal y materialmente contestación a la denuncia interpuesta por JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA en contra EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, ALFONSO LOPEZ HERNANDEZ, DELEGADO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, COALICIÓN PRIMERO TABASCO INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que respecto al caso



## CONSEJO ESTATAL

que nos ocupa, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia a la temeraria denuncia que se contesta, instaurada por JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA, como Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, ALFONSO LOPEZ HERNANDEZ, DELEGADO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, COALICIÓN PRIMERO TABASCO INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA por la que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. De la denuncia instaurada por el consejero representante del PRD en contra del PRI y NUEVA ALIANZA, se advierten los siguientes aspectos:

Que el escrito de queja deviene improcedente, porque conforme a los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas establece:

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1...

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes. Superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja. Sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento

Asimismo, el Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la definición de frivolidad, la cual consiste en:

#### FRIVOLIDAD

La Sala Superior de este Órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia. que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas. O bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Lo anterior, toda vez que, el denunciante no le constan los hechos denunciados, pues en ningún momento se le violentan principio constitucional alguno, ni le genera agravio en su contra, y tras no haber expresado, los argumentos y medios de pruebas fehacientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; su denuncia resulta inoperante, ya que son apreciaciones subjetivas por parte del actor, amén de que no demuestra como a razón de su decir se está violando la Equidad en la contienda electoral por parte del Instituto político que represento.

Lo anterior, con base en que el denunciante pretende perturbar a esta autoridad, pues no tiene los elementos necesarios para fincar su queja administrativa, solo se basa en argumentos Subjetivos, Intrascendentes, superficiales, y legaloides, pues del análisis de los supuestos medios de pruebas ofrecidos, que según el denunciante aporta en su escrito inicial, no acredita que los denunciados estén infringiendo la norma comicial, puesto que en ningún momento hacen manifestaciones o declaraciones que a según de su decir, se esté violando la equidad en la contienda, tratando el actor de imputar hechos que no le son propios al ciudadano EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, ALFONSO LOPEZ HERNANDEZ, DELEGADO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, COALICIÓN PRIMERO TABASCO INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ya que estos se han mantenido al margen que establece la Ley Electoral.

Así mismo, cabe señalar que el actor no tiene interés jurídico en la presente denuncia, pues con fecha 11 de Octubre de 2009, no dio cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de la mencionada fecha, pues en el punto 5°, se le Requirió para que proporcionara el domicilio del ciudadano Jesús Ah de la Torre y de Miguel Bayona, por lo tanto, queda claro que la denuncia interpuesta en contra de los denunciados simplemente la interpuso con el afán de interrumpir y de obstaculizar los trabajos de este Órgano Electoral, ya que simplemente lo hizo con el afán de imputar hechos que no son propios del Partido Revolucionario Institucional.

En ese mismo sentido, las apreciaciones subjetivas de los ciudadanos JUAN CARLOS HUERTA GUTIERREZ y ROCIO JIMENEZ, en la entrevista realizada en fecha 16 de septiembre de 2009, de la versión estenográfica plasmada en el cuerpo de denuncia, en ningún momento se aprecia o se puede leer, que las personas en contra de las cuales se instaura el procedimiento administrativo, hayan realizado actos tendientes a violar la Equidad de la contienda, pues tal y como se puede apreciar, solamente deviene de manifestaciones por parte de los conductores de dicho programa



## **CONSEJO ESTATAL**

radiofónico, a través del cual el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, trata de Aprovecharse de la buena fe de este Instituto y quiere imputar hechos en los cuales no participaron los denunciados.

2.- Otra causal de improcedencia deviene, en el sentido que las pruebas aportadas para la instauración del presente procedimiento carecen del mínimo valor probatorio, las cuales de ningún modo pueden causar convicción al juzgador en virtud que el denunciante no precisa que es lo que trata de acreditar con las mismas, tal y como lo establece el numeral 35 del Reglamento de la materia al establecer:

### *Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas*

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Aunado a ello, se debe considerar que las pruebas aportadas por su naturaleza son pruebas técnicas al respecto el numeral 40 del Reglamento en comento, señala:

### *Artículo 40. Pruebas técnicas*

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Bajo esa línea argumentativa, cabe indicar que en el escrito de queja el denunciante omite señalar que es lo que pretende acreditar, no identifica plenamente las personas y tampoco aduce cuales son las circunstancias de modo y tiempo que pretende acreditar, amén de lo anterior no hay una debida relación entre los hechos narrados en su escrito de queja y las probanzas aportadas, pues como ya mencione, los denunciados no participaron en los hechos vertidos en la queja que nos ocupa.

En conclusión, las pruebas aportadas por el oferente, se objetan en cada una de sus partes pues las mismas carecen del mínimo valor indiciario ya que no se advierte con precisión que es lo que se pretende probar, además que no hay otro elemento de prueba que enriquezca su aportación o establezca una vinculación entre la imputación de la conducta denunciada y la narrativa de hechos.

3.- otra causal de improcedencia que esta autoridad debe advertir, es la relativa a lo establecido en el artículo 61, inciso d), que señala:

### *Artículo 61. Requisitos del escrito inicial.*

La denuncia o queja, deberá ser presentada por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)...
- b)...
- d). Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia o queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e)...
- f)...

Por lo anterior, la presente denuncia debe ser declarar improcedente de conformidad a lo establecido por el artículo 32, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por tanto, y AD CAUTELAM se da contestación al respectivo capítulo de:

### **ANTECEDENTES**

- I. Con respecto al punto de Antecedentes que se contesta, es cierto.
- II. El punto de Antecedentes que se contesta, es cierto.
- III. Con respecto al punto de Antecedentes que se contesta, es cierto.
- IV. Con respecto al punto de Antecedentes que se contesta, no se afirma ni se niega, por no ser hechos propios.
- V. En relación al punto de Antecedentes que se contesta, es cierto.

### **A LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

En cuanto a lo manifestado, por el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, esta representación niega todo lo versado en la presente denuncia, puesto que de las consideraciones hechas, solo devienen de apreciaciones subjetivas de actor, pues se reitera, que no se ha transgredido ordenamiento legal alguna toda vez que se ha estado acorde a la norma electoral, en virtud que en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional, a través de las personas encargadas de realizar declaraciones o manifestaciones a la prensa, hayan participado en



## CONSEJO ESTATAL

la entrevista que se anexa como prueba, en la cual se trata de imputar hechos a esta representación, así como los demás denunciados.

Por otro lado, ese órgano electoral encontrara redundante y repetitivas las supuestas consideraciones de derecho vertidas en el escrito de denuncia, en virtud que el quejoso se limita a volver a citar los mismos preceptos legales, y las aseveraciones contenidas de la queja de cuenta, lo cual resulta ocioso en virtud que no se puede estudiar en dos ocasiones algo que ya se hizo valer con antelación, así mismo la manifestado en relación a que se viola el principio de Equidad, es de hacer del conocimiento a la parte actora, que en ningún momento se está vulnerando, en vista de que los actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran apegadas a Derecho, amén de que no le causa ningún agravio al quejoso, ya que en la denuncia presentada ante ese Órgano Electoral, instaurada en contra de este Instituto Político, no menciona o manifiesta en que le causa Agravio la conducta realizada por esta representación, por tanto no le asiste la razón en vista de que no tiene el interés jurídico para incoar una denuncia en contra de este Instituto Político, razón por la cual se debe declarar como infundada la presente denuncia. Así mismo, de los medios de pruebas aportados en su escrito inicial, la condición exigible, para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar la afirmación sobre un hecho debatido, consiste en que por sí o en la correlación con otros indicios permita racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, para, a partir de él lograr inferir el que es materia del litigio, de igual manera, se establece como condición, que el oferente indique concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias que reproduce la prueba, lo cual no realizo el denunciante, pues las personas que participan en la entrevista radiofónica, aportadas como pruebas, no guarda relación con la queja que nos ocupa, razón por la cual el actor, solo se (imita a ser manifestaciones de manera subjetiva, pues no le constan los hechos de manera fehaciente, así también, que las pruebas técnicas sólo alcanzan plena eficacia probatoria, a través de su perfeccionamiento, como sería primordialmente, la autenticación del medio (fotografía, audio, video, etcétera) para tener por demostrado el hecho que representa.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal en materia electoral que señala:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. — Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Luego entonces, al no configurarse la comisión de algún hecho ilícito, en razón de la pobreza de los medios de pruebas aportados por el denunciante y que las mismas no se encuentran relacionadas, se debe presumir la inocencia del Instituto Político que Represento, lo anterior cobra sustento en el siguiente criterio jurisdiccional:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**—El artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o Infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su



## CONSEJO ESTATAL

responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos—Ponente: Constancio Carrasco Daza—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

### A LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Una vez expuesto lo que a derecho corresponde, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, en virtud de que el quejoso dolosamente está APORTANDO PRUEBAS que no guardan relación con el Instituto político que represento, así como las demás personas denunciadas en la presente queja.

### PRUEBAS:

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del instituto político que represento.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento.

LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado, Se solicita a esta Secretaria Ejecutiva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, así como autorizando a los licenciados mencionados en el proemio del presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, arábigo tres, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se declare la IMPROCEDENCIA de la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional, puesto que solamente se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del denunciante, las cuales no acredita con los medios de pruebas aportados.

TERCERO.- Sé sancione al Partido de la Revolución Democrática, por provocar de manera dolosa el retraso en las funciones de este órgano electoral, toda vez que no ajusta sus actividades de acuerdo a lo establecido en el artículo 59, fracción primera de la ley Electoral del Estado de Tabasco.

### PROTESTO LO NECESARIO

Villahermosa, Tabasco a 17 de Octubre de 2009

ING. MARTIN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ.

CONSEJERO REPRESENTANTE ANTE PROPIETARIO DEL PRI, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

**11.** Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,



**CONSEJO ESTATAL**

**CONSIDERANDO**

I.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

II.- El artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV.- Se reitera la personalidad con la que promueve el ciudadano JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

V.- Previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer



---

**CONSEJO ESTATAL**

procedente la vía. En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, dado que de la exposición de hechos se advierte que se denuncia irregularidades cometidas por los denunciados al transgredir normas relativas a la conservación de los principios de legalidad y de equidad en la contienda que deben de prevalecer en todo proceso comicial por parte de los servidores públicos. Por lo tanto, al no surgir durante la tramitación del presente procedimiento especial sancionador ninguna causal de improcedencia, se procede a realizar el fondo del mismo.

**VI.-** De los autos que conforman el presente expediente, esencialmente del escrito de denuncia interpuesta por el ciudadano JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, de la coalición “Primero Tabasco” integrada por los Partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y de Alfonso López Hernández, Delegado Municipal de Centro, Tabasco, se tiene que señala que en el programa radiofónico “panorama sin reservas” de fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve, se realizó una entrevista vía telefónica con Alfonso López Hernández y Miguel Ballona, Delegados del Municipio de Centro, Tabasco, quienes mencionaron que Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal de Centro, les dio instrucciones para apoyar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Alí de la Torre, con la finalidad de darle continuidad al proyecto del partido; por otra parte, también señaló que el diecisiete de septiembre de dos mil nueve se publicó en el periódico “presente” , en su apartado La Gran Elección, página ocho, una nota titulada “se unen más a Chucho Alí”, suscrita por Ricardo Astacio.

Para sustentar su dicho, el denunciante allegó al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, entre otras, la prueba técnica consistente en dos discos compactos que contienen la grabación del programa radiofónico “panorama sin reservas” transmitido por grupo ACIR, en la estación 90.1 FM, en un horario de doce a catorce horas, conducido por Juan Carlos Huerta Gutiérrez y Rocío Jiménez; así como el ejemplar en original del periódico “presente” de fecha diecisiete de septiembre de 2009, y la documental pública consistente en la copia certificada del Directorio de Delegados Municipales 2007-2010, suscrito por el Doctor Walter del Carmen Ramírez Izquierdo;



---

**CONSEJO ESTATAL**

probanza que le fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecisiete de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, de los medios de pruebas existentes en los autos del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, mismos que al ser valorados atendiendo a lo dispuesto por los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 38 y 47, punto primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, los cuales imponen que en la valoración de las pruebas se debe de aplicar la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios rectores de la función electoral; conllevan a quien resuelve que en el presente asunto no existe conducta alguna que sancionar, a como se verá a continuación.

En la audiencia de pruebas y alegatos, se tiene que en la etapa de desahogo de pruebas al solicitarle el Maestro en Derecho, Juan Gutemberg Soler Hernández, al ciudadano Juan José López Magaña Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana, que proporcionara los elementos apropiados para el desahogo de la prueba técnica que aportó, consistente en la reproducción de dos discos compactos que contienen la grabación del programa radiofónico “panorama sin reservas” transmitido por grupo ACIR, en la estación 90.1 FM, en un horario de doce a catorce horas, conducido por Juan Carlos Huerta Gutiérrez y Rocío Jiménez; manifestó que no contaba con los medios idóneos para tal efecto; luego entonces, con ello no dio cumplimiento a lo estipulado por el numeral 337 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en concordancia con el arábigo 65 punto dos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de denuncias y quejas; que establecen que para el desahogo de la prueba técnica el oferente de esta deberá de proporcionar los medios para tal efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que solamente subsisten en el presente proceso especial sancionador el ejemplar en original del periódico “presente” de fecha diecisiete de septiembre de 2009, y la documental pública consistente en la copia certificada del Directorio de Delegados Municipales 2007-2010, suscrito por el Doctor Walter del Carmen Ramírez Izquierdo; probanzas que no son suficientes para fincar responsabilidad a los supuestos infractores, en razón que la nota periodística a que hace referencia, y en donde se asienta que Trinidad Sánchez Bayona, ex delegado del



---

**CONSEJO ESTATAL**

fraccionamiento multi 80, le manifestó al reportero Ricardo Astacio, que existe un acuerdo entre Evaristo Hernández, Humberto de los Santos y Jesús Alí de la Torre, para retener el Ayuntamiento; no se le puede conceder ningún valor probatorio debido a que es sabido por el común de las personas que los medios mediáticos como el periodismo, siempre quieren captar al mayor número de lectores.

Por otra parte, la lista de Delegados Municipales del Municipio de Centro, Tabasco, ningún valor incriminatorio tiene en contra de los mencionados denunciados, dado que solo se tiene por cierto que ALFONSO LÓPEZ HERNANDEZ, Delegado Municipal de la mencionada municipalidad, y con domicilio en calle Ayuntamiento número 133, Colonia Gil y Saenz, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; lo cual evidentemente en nada contribuye a corroborar los hechos que nos ocupan.

De lo anterior, se puede concluir que la denuncia instaurada por JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los presuntos infractores Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, de la coalición “Primero Tabasco” integrada por los Partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y de Alfonso López Hernández, Delegado Municipal de Centro, Tabasco, solo tiene valor de indicio, al no estar concatenado con medio de prueba alguno que la corrobore, por lo tanto, estamos en el supuesto de un caso de insuficiencia de pruebas, y por lo mismo no existe material probatorio suficiente para dictar responsabilidad a los presuntos infractores, y como consecuencia de lo antes expuesto, a juicio de quien resuelve no existe conducta que deba ser sancionada por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por lo antes expuesto, es procedente emitir los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO:-** Fue infundada la denuncia presentada por JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, de la coalición “Primero Tabasco” integrada por los Partidos políticos, Revolucionario



---

**CONSEJO ESTATAL**

Institucional y Nueva Alianza, y de Alfonso López Hernández, Delegado Municipal de Centro, Tabasco, por presuntas violaciones a la Ley Electoral.

**SEGUNDO:-** Por los razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente resolución, se concluye que no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, de la coalición “Primero Tabasco” integrada por los Partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y de Alfonso López Hernández, Delegado Municipal de Centro, Tabasco, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

**TERCERO:-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

**L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**MTRO. ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO